



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2016-00438-00**

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por este despacho judicial, el día 24 de julio de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito, obrante a folio 149 del expediente.

**ANTECEDENTES**

Constituye motivo de inconformidad el auto que aprobó la liquidación de crédito allegado por la parte demandada, proferido el 24 de julio de 2020.

Por su parte, el demandado a través de apoderado judicial, allegó liquidación del crédito el día 5 de marzo de 2020, para lo cual la secretaria del despacho procedió a correr el respectivo traslado entre los días 13 de julio al 16 de julio de 2020, término durante el cual la parte actora guardó silencio.

Alega el recurrente en su recurso, que el despacho se ha encontrado cerrado para la revisión de expedientes, que al momento de correr el traslado el despacho no permitió que el apoderado hubiese podido conocer el escrito presentado por el demandado, como tampoco envió a través de correo electrónico las piezas procesales para lo pertinente.

Prosigue su alegato señalando, que el día 26 de julio recibió un correo electrónico enviado por la Doctora Edna Rocio Gonzalez Acosta, Secretaria del Juzgado, con un acceso a un link para evidenciar la digitalización de todo el expediente, junto con la liquidación allegada por el demandado y la constancia secretarial del traslado referida anteriormente.

Indica que en el mismo link se puede evidenciar el auto atacado, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandado.

Refiere que al momento de correr el traslado no dio a conocer la liquidación del crédito presentada por el demandado, para que la actora haya podido ejercer su derecho de defensa, toda vez que el

despacho ha estado cerrado para revisión de expedientes para la fecha del traslado, esto es para el 13 de julio a efectos de poder descorrer el referido traslado y solo hasta el 26 de julio, cuando ya se había vencido el término se les dio a conocer el escrito presentado por la pasiva.

Conforme lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 24 de julio de los corrientes, y en su lugar se conceda el término de traslado de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

Al descorrer el traslado el apoderado de la parte demandada, señaló que contrario a lo manifestado por la parte actora, el despacho remitió por correo electrónico el día 12 de julio de 2020, el link donde se puede observar el expediente, tal y como se verifica en el pantallazo allegado, junto a la liquidación del crédito fue puesto a disposición de las partes.

Que bajo lo anterior, es claro que con anterioridad a la fecha de traslado de la liquidación del crédito, el apoderado de la parte demandante, contaba con la información necesaria, como lo es la liquidación del crédito y el traslado de la misma, contrario a lo manifestado por el apoderado, quien trata de justifica su descuido con un correo posterior, que no es el primero en serle enviado.

### CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto hacer que el juzgador estudie nuevamente su decisión para que la modifique o revoque teniendo cuenta elementos fácticos o normativos no observados al momento de proferir su providencia.

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención del despacho, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de retrotraer la actuación procesal, al momento de correr traslado de la liquidación del crédito, por cuanto señala el recurrente que no tuvo la oportunidad de conocer el traslado realizado por secretaria entre los días 13 al 16 de julio de 2020.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y*

*si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (subrayado y negrillas fuera de texto).*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

En primer lugar, se tiene que mediante sentencia dictada en audiencia del día 24 de febrero de 2020, el despacho resolvió en su numeral cuarto lo siguiente: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a efecto de que presenten la liquidación del crédito.*

Lo anterior, fue desatendido por el apoderado de la parte demandante, pues no cumplió con la carga de presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispuso el despacho, actuación procesal con la cual si cumplió el apoderado de la parte demandada, allegándola el día 5 de marzo de 2020.

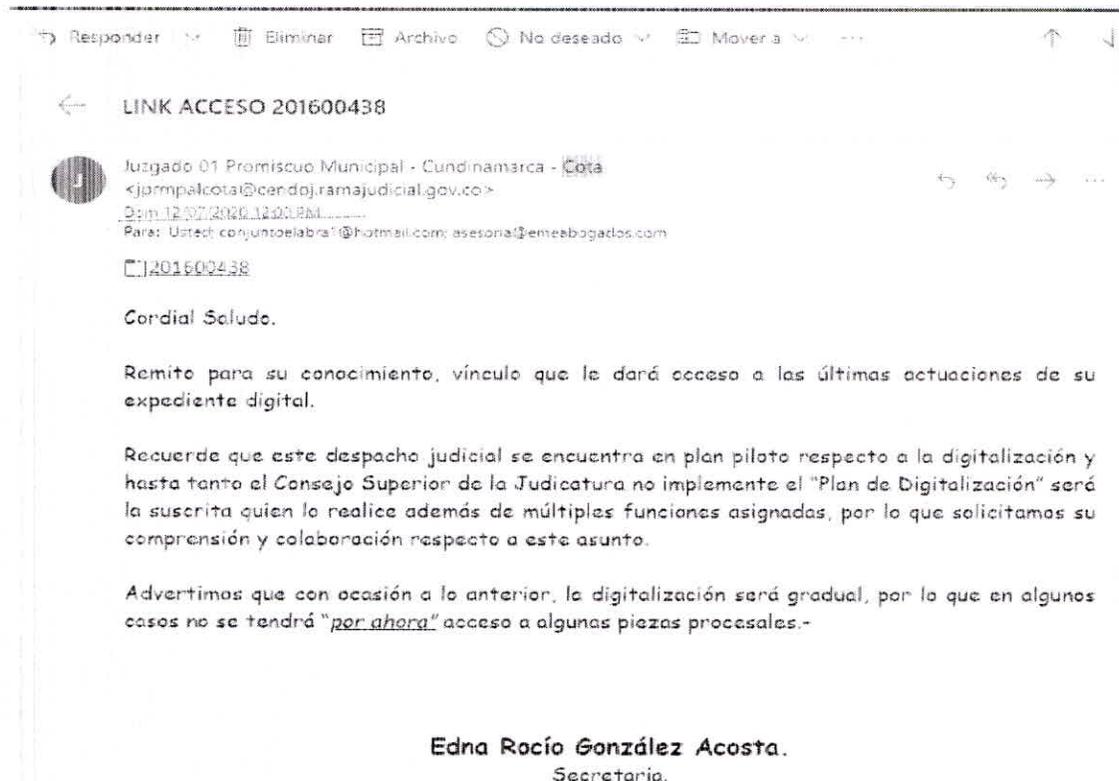
Posteriormente y teniendo en cuenta la pandemia que padecemos (Covid 19), el Consejo Superior de la Judicatura, a través de varios acuerdos, suspendió los términos judiciales, desde el 15 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

La secretaría del despacho procedió a correr los términos de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, desde el día 13 al 16 de julio de 2020, para lo cual la parte demandante, guardó silencio.

De la revisión dada a la actuación, no se encuentra admisible lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, cuando manifiesta que no tuvo conocimiento del escrito del demandado, por cuanto, este despacho cuenta con varios canales de comunicación para conocer los movimientos del expediente, como son la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial (página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cota>), en el cual se relacionan los estados electrónicos del despacho, así como los autos que se emiten en

cada estado; de igual manera, nuestro sistema interno (<http://www.juzgadocota.com/>), en el cual se evidencia los movimientos de entradas, salidas, traslados y otras actuaciones.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado por el recurrente, la secretaría procedió a remitir el link del expediente el día 12 de julio de 2020, y no el 26 de julio, conforme lo afirma el apoderado y así se evidencia en el pantallazo en el cual se constató, que en efecto fue remitido:



Por lo tanto, se denota el descuido del apoderado, por cuanto en primer lugar no radicó la liquidación del crédito, conforme se dispuso en la sentencia dictada en audiencia del 24 de febrero de 2020, y posteriormente dejó vencer fatalmente los términos para objetar la liquidación del crédito conforme lo ordena la norma, a pesar de haberse remitido el link a su correo electrónico, antes del traslado, ignorando además los demás canales de comunicación con los que cuenta este despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha tres 24 de julio de dos mil veinte (2020), a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, por los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó  
en estado N. 030 hoy 7/09/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ T  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD:2016 - 0474

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**  
**RAD:2017 - 0490**

Previo a decretar el secuestro solicitado, se requiere a la parte interesada para que se realice la adición y/o corrección de la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20544232, en el sentido de indicar que el embargo allí registrado es por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
2018 - 0907

De conformidad al memorial que precede, el despacho judicial dispone:

- ✓ Correr traslado a la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante. Por secretaria, procédase de conformidad al inciso 4º. Del artículo 134<sup>1</sup> del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese las diligencias al despacho con el fin de resolver lo que a derecho corresponda.

**RECONOCESE Y TÉNGASE** al doctor **HUMBERTO BERMUDEZ GORDILLO** (sustituto) como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria

<sup>1</sup>(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD:2019 - 0225**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia, se ordena **LA ENTREGA DE LOS OFICIOS A LA PARTE DEMANDADA**. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020, y al artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO.** En el evento de encontrarse dineros retenidos y/o títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, **HÁGASE ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA** de los mismos.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: DESGLÓSESE** el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. g. del P. Por secretaria, procédase de conformidad.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**  
**RAD:2019 - 0225**

En atención a la solicitud realizada por el demandado MANUEL FERNANDO PARRA CABRERA, se le informa que una vez quede en firme la providencia de la misma fecha, podrá acercarse al juzgado y/o acceder a la plataforma virtual del despacho judicial y verificar la elaboración de los oficios de levantamiento de embargo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

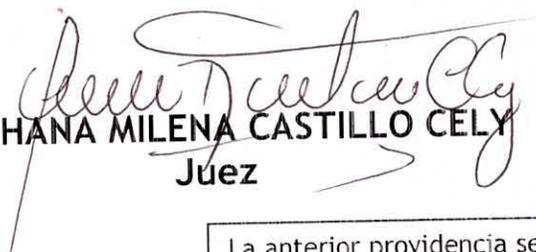
Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL  
RAD:2019 - 0359

Previo a resolver lo que ha derecho corresponda, el despacho dispone:

- ✓ Apórtese poder general mediante el cual la sociedad AYURA S.A.S, le otorga facultades al doctor JOHN JAIRO ARRIETA ESCOBAR, para el otorgamiento de poder.
- ✓ Apórtese poder general mediante el cual la CONJUNTO SOKO INDUSTRIAL S.A., otorga facultades al doctor JORGE ORLANDO LEÓN FORERO, para el otorgamiento de poder.
- ✓ Alléguese certificado de cámara de comercio de la sociedad SOKO INDUSTRIAL S.A.
- ✓ Aporte poder general mediante el cual la sociedad DIANA CORPORATION, otorga facultades a la doctora ANDREA LORENA AMAYA GUTIERREZ, para el otorgamiento de poder.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD: 2019 - 0394**

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisadas las actuaciones procesales, el despacho

**DISPONE:**

**ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder solicitada por la doctora **CLAUDIA ELIZABETH GORDO CASTRO** como apoderado (a) de la parte demandada señor **CRISTIAN JULIAN RODRIGUEZ COLORADO**

**RECONOCESE Y TÉNGASE** a la doctora **CLAUDIA ROCIO GUERRERO FAGUA** (sustituta) como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder de sustitución.

**PROCEDASE** a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por el término legal conforme al artículo 446 y 110 del C.G.P.

Contabilícese el término correspondiente. Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**  
**RAD:2019 - 0403**

Respecto de la solicitud de emplazamiento que realiza el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en auto calendarado el día 27 de febrero de 2020.

Requíerese al apoderado de la parte demandante a fin de que adelante los trámites correspondientes a la publicación, conforme a lo ordenado en el auto en mención.

Por último, con el fin de que la parte interesada acceda en su integridad al expediente, remítase de manera inmediata el link de la totalidad del expediente y/o proceda a programar cita para la revisión del expediente y demás diligencias a las que haya lugar. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria

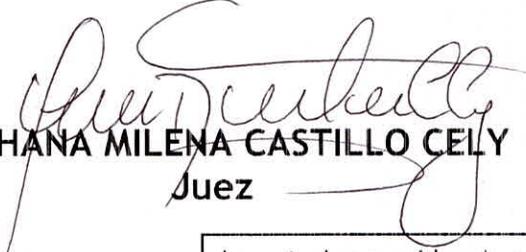


Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**  
**RAD:2019 - 403**

Póngase en conocimiento de la parte interesada la devolución del despacho comisorio, proveniente del Juzgado promiscuo Municipal de Flandes Tolima, para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

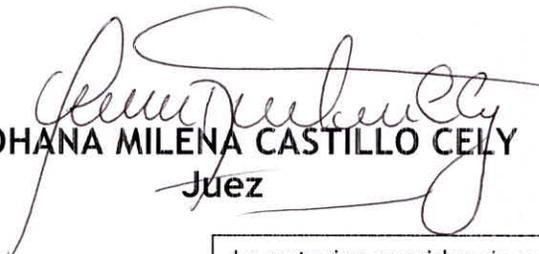
Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**  
**RAD:2019 - 0794**

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD:2020 - 0554**

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 de C.G.P.

Póngase en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias BANCO DEL OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CITI BANK, BANCO COMPARTIR S.A., hoy MI BANCO respecto de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial.

Téngase en cuenta la información de las direcciones electrónicas de las entidades bancarias allegadas por la parte demandante para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

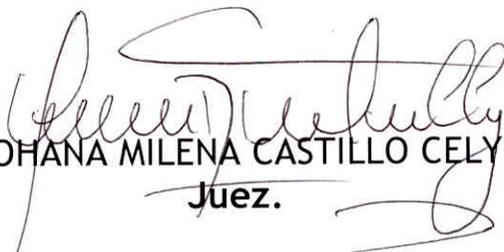
Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, SEIS (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR (GARANTIA HIPOTECARIA)  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ANDRES ESLAVA VERDUGO Y ROSALBA VERDUGO ARGOS  
RAD: 2020-00582-00

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado  
N.030 hoy 07/09/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD:2020 - 0588**

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, para resolver el recurso de reposición, interpuesto subsidiariamente en apelación por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendado del 06 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por cumplirse con el presupuesto establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la parte recurrente que el día 26 de enero de 2021, estando dentro del término concebido para ello, se allegó al despacho judicial a través de correo electrónico escrito de subsanación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente se evidencia que el despacho judicial ha incurrido en error, el cual deberá sanearse en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que establece que en el ejercicio de control de legalidad y además teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este despacho considera pertinente, dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 06 de abril de 2021 mediante la cual se dispuso rechazar la demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito de subsanación el día 26 de enero de 2021, a través de medio electrónico, lo cual fue demostrado por el recurrente.

Conforme con lo anterior se procede a dejar sin valor y efecto la providencia de 06 de abril de 2021. Por las razones expuestas, este juzgado:

### **RESUELVE:**

**REPONER** la providencia de fecha 06 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó rechazar la presente demanda - art. 90 del C.G.P.

Ahora bien, del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMPAÑÍA DE VIGILANCIA P.P.H. LTDA y en contra de CONSTRUCTORA E INVERSIONES DAR HOGAR S.A.S, por:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS moneda legal (\$14.727.621) moneda corriente, valor incorporado en la factura No. 39736 que se hizo exigible el 15 de abril del año 2020.
  - Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral “1” a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 16 de abril del año 2020y hasta cuando se efectuó el pago.
2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.431.369)moneda corriente, valor incorporado en la factura No. 40293 que se hizo exigible el 15 de mayo de 2020.
  - Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral “2” a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 16 de mayo de 2020y hasta cuando se efectuó el pago.
3. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.431.369) moneda corriente, valor incorporado en la factura No. 40365 que se hizo exigible el 15 de junio de 2020.
  - Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral “3” a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 16 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago.
4. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.431.368.55) moneda corriente, valor incorporado en la factura No. 40673 que se hizo exigible el 15 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral “4” a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 16 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago
5. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.431.369) moneda corriente, valor incorporado en la factura electrónica No. 81 que se hizo exigible el 15 de agosto de 2020.
    - Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral “5” a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago.
  6. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.431.369) moneda corriente, valor incorporado en la factura electrónica No. 392 que se hizo exigible el 15 de septiembre de 2020.
    - Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral “6” a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago.
  7. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$990.849) moneda corriente, valor incorporado en la factura electrónica No. 613 que se hizo exigible el 13 de septiembre de 2020.
    - Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral “7” a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 14 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago.

Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.

- **RECONOCESE** y téngase al doctor LUIS ALBERTO MANRIQUE HERNÁNDEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
JUEZ

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DIVISORIO- MENOR CUANTÍA**  
**RAD: 2020 - 00734**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese dictamen pericial en el que se determine el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras de ser el caso.

Téngase en cuenta que el peritaje adosado elaborado por “**AVALUOS ACREDITADOS A.A. S.A.S.**”, no conceptuó qué, en efecto la división material es la procedente, para de esa manera guardar coherencia con la pretensión 1.1. de la demanda; de ser así, deberá contarse con la documentación idónea del uso del suelo emanada de autoridad competente.

El precitado dictamen deberá cumplir las exigencias de los numerales 1 al 10 del artículo 226 y el párrafo final del numeral 1º del artículo 444 del C.G.P. (Art. 406 y 412 *ejúsdem*).

2. Exclúyase la pretensión seguida del numeral 1.4 atinente a que “*una vez registrada la partición material se ORDENE la entrega material de la parte adjudicada*”, por ser improcedente en esta clase de procesos -num. 3 art. 90 del C.G.P.-.

3.- Aclarase en los hechos de la demanda la calidad de derechos que detentan los extremos de la litis frente al predio cuya división se reclama, para lo cual se deben analizar sus antecedentes registrales. -num. 5 art. 82 del C.G.P.-.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalándose en el asunto del mismo, “**SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.**”.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.30 hoy 07/09/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO- MENOR CUANTÍA  
RAD: 2020 - 00735

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese dictamen pericial en el que se determine el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras de ser el caso.

Téngase en cuenta que el peritaje adosado elaborado por “AVALUOS ACREDITADOS A.A. S.A.S.”, no conceptuó qué, en efecto la división material es la procedente, para de esa manera guardar coherencia con la pretensión 1.1. de la demanda; de ser así, deberá contarse con la documentación idónea del uso del suelo.

El precitado dictamen deberá cumplir las exigencias de los numerales 1 al 10 del artículo 226 y el párrafo final del numeral 1º del artículo 444 del C.G.P. (Art. 406 y 412 *ejúsdem*).

2. Exclúyase la pretensión seguida del numeral 1.4 atinente a que “*una vez registrada la partición material se ORDENE la entrega material de la parte adjudicada*”, por ser improcedente en esta clase de procesos -num. 3 art. 90 del C.G.P.-.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalándose en el asunto del mismo, “SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.”.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.30 hoy 07/09/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: MARTHA YANETH MANCIPE CASTRO  
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO PARRA RODRIGUEZ  
RAD: 2021-00255-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de MARTHA YANETH MANCIPE CASTRO contra LUIS HUMBERTO PARRA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), representada en la letra de cambio allegada, por concepto de capital.
  2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.523.530), por concepto de intereses moratorios, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, conforme se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.
  3. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en la segunda letra.
  4. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$463.703), por concepto de intereses remuneratorios u ordinarios, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
  5. Por la suma de UN MILLON CIENTO TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.113.079), por concepto de intereses moratorios, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, conforme se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
  - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Reconocer y tener al Doctor ADOLFO RODRIGUEZ GARZON como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 030 hoy 07/09/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
2021 - 0409

Una vez analizada la presente demanda, el juzgado observa la siguiente falencia:

- **APORTESE** el titulo valor y la correspondiente carta de instrucciones. En mérito de lo anterior, el juzgado:

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, presentada por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el termino de cinco (5) días hábiles, a la parte solicitante para que la subsane la solicitud, conforme a la irregularidad puesta en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

REMITASE subsanación integrando la subsanación y la demanda en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalándose en el asunto del mismo, "*subsanación demanda Rad. No.*".

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD: 2021 - 00414

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare, corrija o modifique según corresponda, la calidad en que actuó el fallecido Diego Andrés Riaño Nieto de cara a la factura No. 0750, pues analizada la misma, aquél no la aceptó, por cuanto únicamente figura aceptada por la codemandada Laura Torres Lara y de ser necesario exclúyanse de la demanda las pretensiones respecto de los herederos de aquél.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 774 del C.Co., que reza: *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*"

2.- Adiciónese los hechos de la demanda, para determinar de manera clara cómo fue la aceptación de la factura, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. Decreto 1154 de 2020 y el artículo 773 del C.Co., en tanto que, como se advirtió únicamente figura la firma de la señora Laura Torres Lara. -num. 5 art. 82 ídem.-

3.- En consonancia con lo anterior y de ser deudor, diríjase la demanda contra los herederos determinados del señor Diego Andrés Riaño Nieto, para cuyo propósito deberá tener en cuenta lo prevenido en el artículo 87 del C.G.P. y respecto de los herederos, cúmplase las exigencias procesales previstas en los numerales 2 y 10 del art. 82 ibídem, o como ya se indicó exclúyanse las pretensiones respecto de los herederos de aquél.

4.- Aclare, corrija o modifique según corresponda en los hechos de la demanda, la fecha de vencimiento del título valor factura No. 750, dado que en el hecho segundo se refiere que fue el 24 de octubre de 2020, no obstante, en acápite de condiciones de pago se indicó "1.000.000 mensual". -num. 5 art. 82 del C.G.P.-

5.- Aclare, corrija o modifique según corresponda en los hechos y pretensiones de la demanda, para indicar el valor de capital contenido en la factura, como también los abonos o estado del pago de la misma, teniendo en cuenta lo plasmado en el cartular. -numerales 4 y 5 art. 82 ídem-

<sup>1</sup> "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

Consulte los movimientos de su proceso a través de la [pagina web del juzgado](http://pagina.web.del.juzgado) [www.juzgadocota.com](http://www.juzgadocota.com) y el estado electrónico en el [microsite de la rama judicial](http://microsite.de.la.rama.judicial).

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalándose en el asunto del mismo, "SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.". NOTIFIQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.30 hoy 07/09/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA  
Cota, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

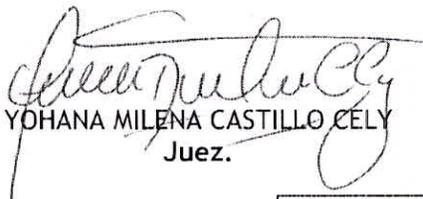
EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD: 2021 - 00430

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare, corrija o modifique según corresponda en los hechos de la demanda, la fecha de vencimiento del título valor factura No. 746, dado que en el hecho segundo se refiere que fue el 15 de octubre de 2020, no obstante, en acápite de condiciones de pago se indicó "cada miércoles 2.000.000". -num. 5 art. 82 del C.G.P.-

2.- Aclare, corrija o modifique según corresponda en los hechos y pretensiones de la demanda, para indicar el valor de capital contenido en la factura, como también los abonos o estado del pago de la misma, teniendo en cuenta lo plasmado en el cartular, como quiera que los valores unitarios, difieren del valor total y del valor ejecutado. -numerales 4 y 5 art. 82 ídem-

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalándose en el asunto del mismo, "SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.". NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.30 hoy 07/09/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
2021 - 0451

Una vez analizada la presente demanda, el juzgado observa la siguiente falencia:

- Aclare en relación con los intereses que pretende ejecutar, el medio por el cual fueron pactados entre las partes, en razón a que los mismos no se encuentran estipulados dentro del título valor en estudio. En mérito de lo anterior, el juzgado:

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, presentada por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el termino de cinco (5) días hábiles, a la parte solicitante para que la subsane la solicitud, conforme a la irregularidad puesta en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

REMITASE subsanación integrando la subsanación y la demanda en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalándose en el asunto del mismo, "subsanción demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRAMITE ESPECIAL  
RAD: 2021 - 0544**

Una vez analizada la presente demanda, el juzgado observa la siguiente falencia:

- Aclare al despacho si lo que pretende es promover un proceso ejecutivo de obligación de hacer o tramitar la restitución de inmueble arrendado.
- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo al trámite que corresponda.
- Adecue poder conforme a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el juzgado:

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, presentada por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el termino de cinco (5) días hábiles, a la parte solicitante para que la subsane la solicitud, conforme a la irregularidad puesta en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

REMITASE subsanación integrando la subsanación y la demanda en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalándose en el asunto del mismo, "subsanción demanda Rad. No."

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 30 Hoy 07/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria